

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1082-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 23/08/2016	Hora: 10:20:07.2... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-131-0046 del 18 de enero de 2016, el interesado denuncia ante Cornare un incendio forestal provocado por una floristería que funciona en la Vereda Las Hojas en el Municipio de San Vicente.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 22 de enero de 2016, en el predio ubicado en el Municipio de San Vicente en la Vereda Las Hojas, con coordenadas X: -75°20'39.5" Y: 6°14'46.2" Z: 2.213, generándose el informe técnico con radicado 112-0146 del 28 de enero de 2016, en el cual se logró establecer:

- *Cornare, mediante la Circular Externa No. 003 del 8 de enero de 2015 prohíbe las quemas a cielo abierto sin ninguna excepción considerando la temporada seca sumada al fortalecimiento de los vientos en superficie, motivo por el cual la quema de cobertura natural realizada en la propiedad de los señores GERARDO ALZATE y ANTONIO LOPEZ, actualmente arrendada al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, se hizo sin el cumplimiento de la normativa ambiental.*
- *El incendio forestal generado en el predio de los señores GERARDO ALZATE y ANTONIO LOPEZ, y posteriormente hacia el predio El Hato ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente deja los suelos expuestos y susceptibles a la erosión ya que no hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos, desaparece el hábitat de la fauna silvestre, se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se interrumpen; por ejemplo, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica, el clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno, se incrementa el efecto invernadero en la atmósfera, el humo producto de la combustión, contiene carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al medio ambiente y la salud."*

Que de acuerdo a lo plasmado anteriormente, se precedió mediante Auto con radicado 112-0121 del 04 de febrero de 2016, a abrir una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria con la finalidad de verificar cual fue

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

la participación del señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA identificado con cedula 71.787.837.

Que en desarrollo de lo anterior se ordeno la práctica de las siguientes pruebas:

- *"Declaración del señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA.*
- **ORDENAR:** *a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el estado actual del predio."*

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado se citó a declaración al señor Morales, para el día 18 de mayo de 2016 a las 08:30 am,

Que siendo el día y la hora indicada, se procedió a llevar a cabo la declaración juramentada en la cual el señor Morales, manifestó entre otras, que los predios afectados con el incendio fueron dos, uno de ellos lo tiene en arriendo por 5 años y el otro es un lote vecino, así entonces esgrime que el día que se ocasionó el incendio inicial la policía y bomberos controlaron el fuego, para lo cual en horas de la noche él hizo un recorrido en la finca y vio pequeños fogones de humo por los linderos de la finca, los cuales al día siguiente se convirtieron en llamas, para lo cual junto con su mayordomo Dany Martínez, trataron de apagar el fuego pero incendio era de gran magnitud que nunca había visto tanta tierra y árbol quemado; igualmente manifestó que su mayordomo le informó que no sabía porque se había ocasionado el incendio.

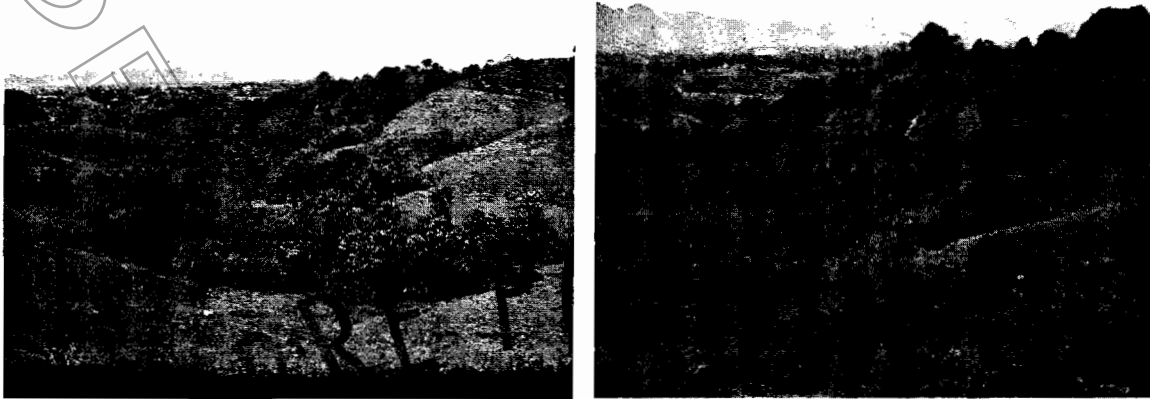
Que de acuerdo a lo anterior este Despacho preguntó, que porque razón el señor Dany Martínez en la visita realizada por funcionarios de Cornare manifestó que se estaba realizando una quema controlada para el establecimiento de un cultivo de maíz? a lo cual el señor Morales respondió que en ningún momento, ni en ninguna circunstancia ha autorizado, ni ha entregado material para hacer quemas.

Que igualmente se realizó visita al predio el día 17 de junio de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 112-1532 del 01 de julio de 2016, en el que se logro establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- *Cornare en el auto con radicado 112-0121 del 4 de febrero de 2016, ordena a La Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizar visita de control y seguimiento con el fin de establecer el estado actual del predio.*
- *En la visita de seguimiento evidenciamos que no se presentan alteraciones diferentes a las registradas en el registro inicial y aunque la afectación generada al medio ambiente generada con el incendio ocurrido es evidente, se observan consecuencias positivas a partir de la materia muerta o en descomposición, además, al destruir árboles y arbustos, también se aumentó la luz que llega al suelo permitiendo el rebrote de nuevas plantas, estas forman una regeneración pasiva incipiente de especies pioneras dominantes, que son de importancia ecológica para la rehabilitación.*
- *Otro factor importante observado en la visita, está relacionado con el régimen de lluvias, donde hemos tenido predominio de tiempo seco con lluvias aisladas, ya que los nutrientes más solubles contenidos en las cenizas residuales no han sido desplazados, como podría darse en la temporada de lluvias.*

IMPACTO AL PAISAJE GENERADO POR EL INCENDIO FORESTAL



CONCLUSIONES

- Una vez realizada la visita de verificación al predio de propiedad del señor Roque Arismendi Jaramillo ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, es evidente que en éste se viene propagando una recuperación pasiva naturalmente, de especies pioneras dominantes de importancia ecológica para su rehabilitación.
- Teniendo en cuenta las observaciones de la visita de seguimiento, no hay evidencias de acciones antrópicas recientes en el lugar quemado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

*Que siendo el día 22 de enero de 2016, se realizó visita al predio El Hato y al predio donde se generó la quema inicial, generando el informe técnico con radicado 112-0146 del 28 de enero de 2016, donde se evidenció que la carga residual del incendio forestal generado afectó un área superior a siete (7) has, donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana; en este se identificó especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otras especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco*

(Bacharis sp), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas X: -75°20'39.5" Y: 6°14'46.2" Z: 2.213, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal g) y en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12.

"Decreto 2811 de 1974

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

(...)

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."

d. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo manifestado por el señor Dany Martínez en la visita realizada al predio el día 22 de enero de 2016 y confrontándolo con lo expresado por el señor Cesar Augusto Morales en la declaración juramentada y el material probatorio que reposa en el expediente, se hace necesario tener en cuenta lo señalado en el Artículo 2349 del Código Civil: *Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores, así entonces, se tiene que si el Señor Morales no realizó materialmente la afectación si es responsable jurídicamente de la misma.*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

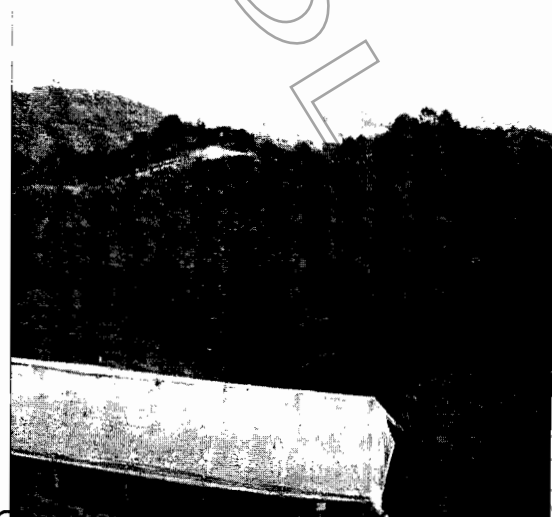
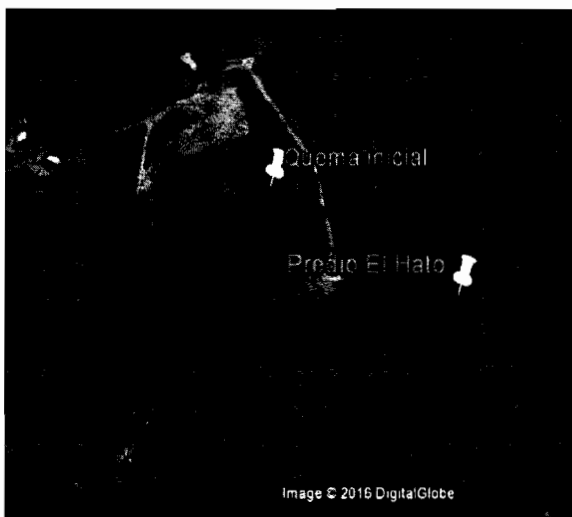
Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0146 del 28 de enero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

“OBSERVACIONES

“La visita fue realizada con el acompañamiento del señor DANIEL MARTINEZ (Mayordomo del señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA), donde hubo la quema inicial, el señor EUCARIO ANTONIO URIBE PEÑA (en representación de la parte interesada) predio El Hato en la cual observamos lo siguiente:

- ❖ *El señor DANIEL MARTINEZ (Mayordomo del señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA), informó en la visita que el día martes 12 de enero del presente año, realizaron una quema controlada de una parte de cobertura natural al interior del predio con el fin de despejar una superficie para establecer un cultivo de maíz, que en el tiempo de la quema hubo una persona pendiente hasta que se apagó completamente el área determinada.*

- ❖ El señor EUCARIO ANTONIO URIBE PEÑA, comentó que entre los días 15 y 16 de enero de 2016, ocurrió un incendio forestal en el predio El Hato de propiedad del señor ROQUE ARISMENDY JARAMILLO, y que el origen de éste, se dio por quemas que realizaron el días anteriores en el predio vecino de propiedad de los señores GERARDO ALZATE y ANTONIO LOPEZ, actualmente arrendada al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA.
- ❖ Que la comunidad a través de un grupo de vecinos, iniciaron labores para combatir el fuego creando barreras de contra frente y otras medidas que tenían a su alcance con herramientas convencionales (Azadones, palas, picas y machetes entre otras) y considerando el rápido avance del fuego y el grado de dificultad para controlarlo, dieron aviso los bomberos del municipio de Guarne y Marinilla.
- ❖ Que posteriormente el sábado 16 de enero llegaron al sitio el personal de bomberos de los municipios mencionados quienes acompañaron a la comunidad en el procedimiento, cubriendo al fuego con tierra lanzada con palas, interviniendo la vegetación en la trayectoria del fuego para dejar al incendio sin combustible, el cual fue sofocado en las horas de la tarde.
- ❖ En el recorrido realizado por los predios afectados, observamos la carga residual del incendio forestal generado un área superior a siete (7) has donde se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana; en este identificamos especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión.
- ❖ Al parecer la temporada seca o de menos lluvias que se está dando en los últimos días, con aumento de la temperatura sumada al fortalecimiento de los vientos logró que el fuego se extendiera, interfiriendo de forma negativa en el predio El Hato; la superficie afectada corresponde a áreas libres, por fuera del acuerdo 250 de 2011 de Cornare.
- ❖ También se generó una afectación considerable a la fauna y micro fauna que tenía su habita en el lugar, donde posiblemente los reptiles fueron los más vulnerables, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica ya que no pueden desplazarse a la hora del incendio como posiblemente lo hicieron los mamíferos y aves, no obstante los obligan al desplazamiento de la zona.
- ❖ El señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, arrendatario del predio donde inició el fuego, fue ubicado en el celular 312 254 1325, y además de entregar sus datos de identificación y ubicación, indicó que tuvo conocimiento del incendio forestal que afecto el predio vecino y que no ha autorizado quemas en el predio que el asiste.



Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente



Fotografía 3



Fotografía 4

En las imágenes se aprecia la panorámica de la zona donde ocurrió la quema inicial, fotografías No.1 y 2, en las imágenes 3 y 4 La quema que afecto la cobertura vegetal en el predio el predio El Hato.

CONCLUSIONES

- *Cornare, mediante la Circular Externa No. 003 del 8 de enero de 2015 prohíbe las quemas a cielo abierto sin ninguna excepción considerando la temporada seca sumada al fortalecimiento de los vientos en superficie, motivo por el cual la quema de cobertura natural realizada en la propiedad de los señores GERARDO ALZATE y ANTONIO LOPEZ, actualmente arrendada al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, se hizo sin el cumplimiento de la normativa ambiental.*
- *El incendio forestal generado en el predio de los señores GERARDO ALZATE y ANTONIO LOPEZ, y posteriormente hacia el predio El Hato ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente deja los suelos expuestos y susceptibles a la erosión ya que no hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos, desaparece el hábitat de la fauna silvestre, se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se interrumpen; por ejemplo, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica, el clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno, se incrementa el efecto invernadero en la atmósfera, el humo producto de la combustión, contiene carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al medio ambiente y la salud.”*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0146 del 28 de enero de 2016, se puede evidenciar que el señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA identificado con cedula 71.787.837, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos

de hecho y de derecho, para proceder a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular pliego de cargos.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA identificado con cedula 71.787.837.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0046 del 18 de enero de 2016
- Informe Técnico con radicado 112-0146 del 28 de enero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1532 del 01 de julio de 2046.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA identificado con cedula 71.787.837, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA identificado con cedula 71.787.837, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO ÚNICO:** afectar un bosque natural en un área superior a siete (7) has, como consecuencia de un incendio forestal, con el que se quemó la cobertura de la superficie y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana; identificando especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otras especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos y Retamos en diferentes etapas de sucesión, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Las Hojas del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas X: -75°20'39.5' Y: 6°14'46.2' Z: 2.213, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal g) y en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. **SCQ-131-0046-2016**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext: 212, 215.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA identificado con cedula 71.787.837, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: SCQ-131-0046-2016

Fecha: 09/08/2016

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05